

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00063
PARTES PROCESALES:	Recurrente: José Armando Maradiaga Santos Apoderado: José Armando Calderón Ramírez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado José Armando Calderón Ramírez, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor José Armando Maradiaga Santos, impugnó la Resolución del Expediente No. 1217-2021 dictada por el CNE en fecha trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte toral de los agravios el Abogado José Armando Calderón Ramírez, se fundamentó en:</p> <p>a) La Resolución recurrida violenta los derechos políticos reconocidos en la Constitución de la República, ya que se declara sin lugar la inscripción de la candidatura independiente por no cumplir con la validación de huellas dactilares.</p> <p>b) El recurrente manifestó que se violentó su derecho a la defensa y el principio de contradicción debido a no haberse convocado debidamente a los observadores de la Candidatura Independiente "SOMOS MAS-PS" al proceso de validación, verificación y transcripción de nóminas.</p> <p>c) El apelante argumento en su tercer agravio que el CNE no tiene la atribución, capacidad y conocimiento técnico de seleccionar las nóminas que fueron remitidas al Registro Nacional de las Personas (RNP) para su validación, asimismo, arguye la violación al debido proceso ya que el RNP, no remite informe de las validaciones de huellas dactilares en el plazo previsto en el Reglamento de inscripción de Candidaturas Independiente.</p> <p>d) En relación al agravio cuarto el recurrente manifestó que existe una contradicción entre lo que resuelve el CNE y el Proyecto de Inscripción de Candidatos (as) de Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, ya que por medio del oficio DOPC 11-07-2021-01 en su cuadro adjuntado en su línea 15 de la candidatura SOMOS MAS PS, dice que SI CUMPLE con el 2% y con la nómina de respaldo y de candidatos (as) y</p>

en la resolución del CNE dice, **QUE NO.**"

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha cinco (5) de junio del dos mil veintiuno (2021), el recurrente presento ante el CNE, Solicitud de inscripción de Candidatura Independiente denominada "**SOMOS MAS- PS**", en el nivel electivo de Corporación Municipal de Siguatepeque, Departamento de Comayagua.

2) En fecha trece (13) de julio del mismo año, el CNE resolvió; "...**DECLARAR SIN LUGAR** la Solicitud de Inscripción de la Candidatura Independiente en el nivel electivo de Corporación Municipal de **Siguatepeque, Departamento de Comayagua**, denominada "**SOMOS MAS-PS**", para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el domingo 28 de noviembre de 2021, presentada por el Abogado **Nery Augusto Zelaya Flores**, en virtud de no cumplir con la validación de huellas dactilares de los ciudadanos que respaldan la inscripción, realizada por el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO:** Contra la presente resolución, procede el Recurso de Reposición, el que debe interponerse ante este Organismo Electoral dentro del plazo de tres (3) días siguientes al de la notificación. **NOTIFIQUESE...**".

3) En fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021), el recurrente presento Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha (13) de julio del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En el primer agravio este Tribunal determinó que la Resolución emitida por el CNE no violenta sus derechos políticos, en razón que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que "La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Estos derechos no son Absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones" (caso Yatama vs Nicaragua, sentencia del 23 de junio de 2005), por lo que el recurrente al no cumplir con la validación de huellas dactilares que contempla el artículo 21 del Reglamento de Inscripción de Candidaturas Independientes, faculta al pleno del CNE, declarar la no inscripción de la candidatura independiente.

2) Este Tribunal considera que no se ha violentado el derecho a la Defensa y de Contradicción, en virtud que el Abogado **Nery Augusto Zelaya Flores** Apoderado Legal de dicha candidatura, se personó en fecha (11) de junio del presente año, al proceso de validación, estampando firma y sello en el acta correspondiente, por lo que la ausencia de los observadores en el proceso no se debe considerar como una vulneración al derecho a la defensa, ya que dicha candidatura contaba con la debida representación por parte de su Apoderado Legal en el proceso de validación.

3) Con respecto al tercer agravio es importante mencionar que el CNE ostenta la facultad de enviar al RNP las nóminas para la respectiva validación en la base de datos de identificación nacional, y de

conformidad a lo señalado en la Ley Electoral de Honduras en su artículo 21 numeral 2 literal i) y en el Decreto No. 71-2019 en su artículo 16 numeral 2 literal i) establece como atribución del CNE; “En cuanto a los partidos políticos y candidaturas independientes, cuando proceda conforme a la ley:... i) Elaborar y aprobar los reglamentos requeridos sin infringir los límites señalados a la potestad reglamentario, ni rebasar los alcances y disposiciones previstas en la ley, ni altear su espíritu, variando el sentido y alcance esencial de esta.” Con relación al agravio de la violación al debido proceso, se concluye que la remisión extemporánea del informe de validación de huellas por parte del RNP, no constituye vulneración, en virtud que el CNE desarrollo el proceso de validación y verificación conforme a los lineamientos establecidos en la normativa electoral.

4) Se concluye que no existe contradicción alguna, ya que el 2% de las nóminas de ciudadanos al que hace referencia el recurrente, es en base a lo establecido en el artículo 153 de la Ley Electoral de Honduras, el cual lo señala como un requisito “previo” a la inscripción de la candidatura independiente, que está sujeto a una etapa posterior de validación de huella dactilar por parte del RNP, según lo establece el artículo 20 del Reglamento de inscripción de Candidaturas Independientes, por lo que se logró constatar mediante oficio No. 365 CP/RNP-2021, de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), que la Candidatura Independiente “**SOMOS MAS-PS**” no cumplió con la validación de huellas dactilares.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305, 321, 323 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, 3, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas; 111, 150, 152, 153, 155 y 156 de la Ley Electoral de Honduras; 1, 3, 14, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Inscripción de Candidaturas Independientes; 206 del Código Procesal Civil; 19, 24, 25, 26, 43, 46, 55, 56, 61, 62, 72, 130, 131, 133, 135, 139, 140, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4), 6); 22 numeral 2) incisos a), c), g), j), k), 27 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones.

**FECHA EMISIÓN
DE LA
SENTENCIA:**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PARTE
RESOLUTIVA:**

“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **José Armando Calderón Ramírez** en su condición de Apoderado Legal del ciudadano **José Armando Maradiaga Santos**; Candidato Independiente en el nivel electivo de Corporación Municipal de Siguatepeque, Departamento de Comayagua por el Movimiento Democrático “SOMOS MAS - PS ” por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente 1217-2021. **SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral. **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **MANDA:** Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”**

**MAGISTRADO
PONENTE:**

REINA GARCIA